

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Restitución de tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALVY LUZ ORTIZ ROCHA. RAD: 20-011-31- 03-001-2021-00150-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba pericial decretada en su favor mediante auto del 26 de abril de 2023.

Estudiado el desistimiento realizado, observa el despacho su procedencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 316 del C.G. del P., referente al desistimiento de ciertos actos procesales, pues dicho canon avala el desistimiento de pruebas no practicadas, como la pericia solicitada y no practicada por la parte demandante, por lo que así se resolverá.

Por último, se tiene que en el mencionado proveído del 26 de abril del año en curso, se concedió el término de 10 días para el recaudo de las pruebas de carácter documental decretadas, los cuales sólo vencerían hasta el día 11 del cursante mes, hecho éste que, de celebrarse la audiencia para definir la nulidad, cercenaría la oportunidad del acopio de las pruebas indispensables para un mejor proveer; por consiguiente, el despacho, con el fin de lograr el efectivo recaudo probatorio, dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m., fijándola para el 26 del mismo mes y año a las 2:30 p.m.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba pericial deprecada, decretada y no practicada en favor del demandante.

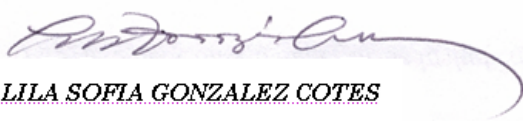
SEGUNDO: Aplazar la audiencia señalada para el 9 de mayo del año en curso a las 9:0 a.m.

TERCERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverá el incidente de nulidad, el 26 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>09</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>060</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Simulación promovido por PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA, contra MARIENITH PEINADO TORRES Y OTROS RAD: 20-011-31-03-001-2022-00059-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas MARIAENITH, LESLY SEGRIT y NAZLY EYDITH PEINADO TORRES; asimismo, declarar extemporánea la contestación presentada por la demandada ALICIA MARIA TORRES TORRES.

Estudiadas las solicitudes, aprecia el suscrito funcionario que luego de analizar con detenimiento las constancias de notificación por aviso aportadas por la parte demandante, emerge nítido que no cumplen con las disposiciones del artículo 292 del C.G. del P., para tenerlas como efectivas, pues en primer lugar, el aviso realizado por el togado no incluyó la advertencia a que hace referencia la parte final del inciso primero *ibidem*, esto es, *“que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, pues al contrario, indicó que *“si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (03) días para retirarlas de este despacho judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente, en defensa de sus intereses”*, situación está, que obviamente torna confuso el acto de notificación mediante aviso; sumándose a ello que, la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado no indica en ninguna parte la entrega del aviso, sino que advierte que *“reciben sin firmar, se le dejo la notificación según art 291 del C.G.P.”*, por lo que se podría concluir una posible confusión en la entrega de esta última notificación.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la notificación a los demandados es unas de las actuaciones que requieren del cumplimiento específico de la norma procesal, pues de ella depende la salvaguarda de los derechos de los demandados al debido proceso, defensa entre otros, se tendrá como no efectiva, razón suficiente para negar las solicitudes presentadas por la parte demandante.

En otro aspecto, se encuentra en el expediente memoriales remitidos por el apoderado judicial de las demandadas MARIAENITH, LESLY SEGRIT, y NAZLY EYDITH PEINADO TORRES, en donde aporta poder especial que le fue conferido por cada una de las citadas, de los que debe decirse, se ciñen a lo dispuesto en el artículo 74 y subsiguientes del C.G. del P., razón por la cual se reconocerá al abogado JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ, como apoderado judicial de prenombradas demandadas, en los términos, facultades y, efectos del poder conferido.

Por último, ante la constitución de apoderado judicial por las demandadas faltantes en ser notificadas, se hace necesario darle estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 301 del C.G. del P., en el sentido de tenerlas como notificadas por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluida la del auto admisorio, lo anterior a partir de la notificación del presente proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

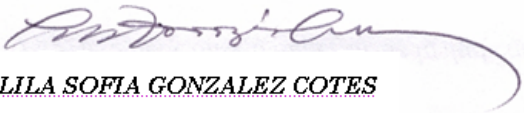
SEGUNDO: Reconocer al abogado JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ, como apoderado judicial de las señoras MARIAENITH, LESLY SEGRIT y NAZLY EYDITH PEINADO TORRES en los términos, para los efectos y, las facultades del poder conferido.

TERCERO: Tener a MARIAENITH, LESLY SEGRIT y NAZLY EYDITH PEINADO TORRES, como notificadas por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluida el auto admisorio, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>09</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>060</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de reconocimiento de contrato de agencia comercial, promovido por RONALD ESMITH ESPINOSA GUZMAN, contra la COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00145-00.

Mediante memoriales que anteceden el apoderado judicial de la parte demandada solicita al despacho declarar el desistimiento tácito del proceso debido a que ha permanecido inactivo por más de un año desde la última actuación relevante, y en consecuencia, se declare terminado el proceso, condenando en costas al demandante; así mismo, se le de impulso al proceso frente a la demanda de reconvención, admitiéndola y tramitándola; lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 15 de octubre de 2021, el despacho profirió auto admisorio de la demanda contra la COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA., la que una vez recibió la notificación por correo electrónico el 29 de octubre de 2021, radicó oportunamente escrito de excepciones previas, contestación de la demanda, y demanda de reconvención, siendo la última actuación del demandante la reportada en el memorial del 16 de diciembre del mismo año, con la que describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio, habiendo transcurrido más de un año desde su última actuación, por lo que a su juicio se configura el supuesto de hecho del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., frente a la demanda principal.

Por último, solicitó el impuso procesal para admitir y tramitar la demanda de reconvención, frente a la cual asevera que, de acuerdo con el literal c del artículo 317 del C.G. del P., dicha actuación interrumpe el término del desistimiento tácito en cuanto a la admisión y trámite de la referida demanda.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el suscrito funcionario a emitir pronunciamiento sobre cada una de ellas, iniciando con la relacionada con el decreto del desistimiento tácito, de la que debe decirse, resulta notoriamente improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.,

contentivo de dicha figura jurídica, para su declaratoria resulta no sólo indispensable el paso del tiempo, específicamente para el caso que nos ocupa, del término de un año de inactividad, sino que además, dicha inactividad devenga del desinterés de las partes en impulsar la actuación por incumplimiento de una carga procesal que sea de su exclusivo resorte, lo cual no se presenta en el caso, toda vez que, luego de que el extremo activo notificó el auto admisorio de la demanda al demandado y descorrió las excepciones por éste propuestas, el proceso pasó al despacho para el pronunciamiento respecto a las excepciones dilatorias y la demanda de reconvención.

Siendo ello así, no existe posibilidad alguna de decretar el desistimiento tácito de la demanda por el retardo en una actuación que corresponde al despacho y no a las partes, máxime cuando el proceso no ha permanecido inactivo en secretaría, sino al despacho, a la espera del pronunciamiento de ley, motivo más que suficiente para denegarla.

En cuanto a las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, juramento estimatorio, indebida acumulación de pretensiones, y el no haberse presentado prueba de la calidad con que se cita al demandado, se observa que la parte demandante durante el traslado de dichas excepciones corrigió la falta del requisito formal atinente al juramento estimatorio, estimando razonadamente las condenas pretendidas, lo que quiere decir, que subsanó el defecto denotado en cuanto a dicho requisito.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, es necesario aclarar que ella se presenta cuando las pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles, lo cual no ocurre en el sub-examine, pues las pretensiones formuladas sí son compatibles, y sí pueden ser tramitadas en éste proceso por tratarse de hechos que tiene origen en una misma causa, los cuales fueron suficientemente aclarados por el extremo activo en su intervención al descorrer el traslado de las excepciones, por lo que al no observarse incompatibilidad de pretensiones, y menos que las formuladas por el demandante no puedan tramitarse en éste proceso, deviene irremediable la no prosperidad de la excepción.

En lo relacionado a la excepción de no haberse presentado la prueba de la calidad con que se cita a la demandada, advierte el despacho que la misma

tampoco está llamada a prosperar, toda vez que el extremo activo sí demostró la calidad de sociedad con que citó a la demandada, tanto así que aportó el certificado de existencia y representación legal de la COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA, e informó el nombre de su representante legal, GUSTAVO ADOLFO SALAS, resultando completamente errado considerar que se adolece de dicha prueba con la simple falta de mención del nombre del representante legal de la demandada en las pretensiones del líbello, motivo más que suficiente para denegarla.

Ahora bien, ante la subsanación de uno de los requisitos formales de la demanda y el rechazo de las demás excepciones previas, deviene irremediable la condena en costas a la excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario y medio mínimo mensual legal vigente.

Por último, en lo concerniente a la demanda de reconvención, se tiene que la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 371 del C.G. del P., toda vez que de formularse en proceso separado procedería la acumulación, además de ello, el despacho es competente y no reviste un trámite especial, por lo que se admitirá, corriendo traslado al demandado en la forma indicada en el artículo 91 ibidem, reconociendo personería al procurador judicial del demandado y reconveniente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes relacionadas con el decreto del desistimiento tácito de la demanda y terminación del proceso.

SEGUNDO: Declarar subsanada la demanda respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal del juramento estimatorio.

TERCERO: Declarar como no probadas las excepciones previas denominadas indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado la prueba de la calidad en que se cita a demandado.

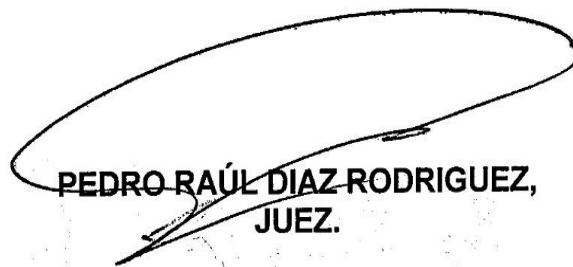
CUARTO: Condenar en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario y medio mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Admitir la demanda de reconvención promovida por la COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA., contra RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN.

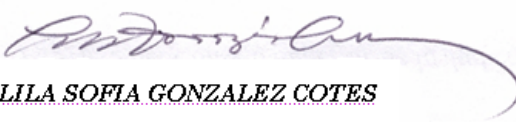
SEXTO: Córrase traslado al demandado RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN, de la demanda de reconvención promovida por la COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 91 del C.G. del P., luego de lo cual, las demandas principal y de reconvención se sustanciarán conjuntamente.

SEPTIMO: Reconocer al abogado SANTIAGO CRUZ MANTILLA, como apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>09</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>060</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real promovido por PEDRO JULIO GONZALEZ RUIZ, contra CARLOS JOSÉ JIMENEZ BARRERA. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00116-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón al acuerdo de pago celebrado el 23 de noviembre de 2021, incluidas las costas procesales y agencias en derecho; asimismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el desglose del pagaré base de la obligación en favor de la parte demandada.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, observa el despacho su procedencia, toda vez que se ciñen a lo dispuesto en los artículos 461 y 116-1-c del C.G. del P., referentes a la terminación del proceso por pago y a los desgloses, pues mediante escrito remitido por medio electrónico el ejecutante acreditó el pago total de la obligación, incluidas las costas, siendo presentado antes de fijada fecha para la audiencia de remate, por lo que deviene irremediable decretar la terminación del proceso y la cancelación de embargos y secuestros salvo embargo de remanente, decisión que a su vez conlleva a la entrega del título base de la ejecución al ejecutado, con la constancia de la extinción de la obligación, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo del remanente.

TERCERO: Desglosar en favor del ejecutado el título ejecutivo base del cobro de la obligación aquí, cobrada; lo anterior, con la constancia de la extinción de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>09</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>060</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANSELMO SAENZ MARTÍNEZ.
RAD: 20-011-31-89-001-2012-00001-00.

Mediante memoriales que anteceden el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de suspensión del proceso por el término de 6 meses, teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra incluido dentro de la población desplazada y víctima del conflicto armado. Allega a la petición la coadyuvancia del demandado.

Estudiadas las solicitudes referentes a la suspensión del proceso, observa el despacho su procedencia, toda vez que además de ceñirse a lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., en el sentido de haber sido deprecada por las partes de común acuerdo por tiempo determinado, el último de los escritos fue presentado el pasado 8 de abril del año en curso, por lo que el término de la suspensión iniciaría desde la radicación del escrito, sin que a la fecha se encuentre culminado, motivo más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de 6 meses contados desde el 8 de abril, hasta el 8 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

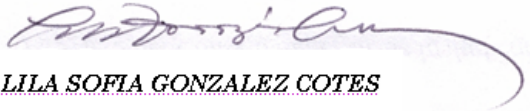
Una firma manuscrita en tinta negra, que consiste en un trazo largo y fluido que se curva hacia abajo y a la izquierda, formando una especie de 'P' estilizada.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 060



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía reivindicatorio de dominio promovida por DAVID MANUEL GARZON ESTRADA, contra WILDER MONTESINO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00113-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

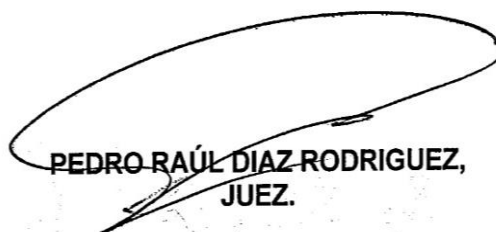
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por DAVID MANUEL GARZON ESTRADA, contra WILDER MONTESINO, MARCELA DIAS M, DAURIS CASTRILLON R, MARITZA RANGEL, LEONARDO OÑATE, LUIS ALVEAR, PERCEVERANDA RANGEL, ROSMIRA MONTESINO, HECTOR MANZANO, KELIS JHOANA NAVARRO, FERMIN NAVARRO, ALFONSO RODRIGUEZ, YOLIS P. ORTEGA TORRES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 060



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por ANA TILDA GUERRERO DE ORTIZ y OTROS, contra LUIS RIVERO PIESCHACON ESPITIA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00109-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que retira la demanda.

Estudiado lo anterior, observa el despacho que a pesar de que el petente no subsanó los yerros denotados en el auto inadmisorio de fecha 24 de abril del año en curso, por lo que devendría necesario el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 90 del C.G. del P., se tiene que el retiro de la misma resulta procedente, toda vez que al no haberse admitido, no se ha notificado a ninguno de los demandados, motivo más que suficiente para acceder a ello, por lo que se aceptará, teniendo por retirada la demanda.

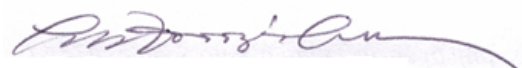
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 060


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria